

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
-6 AGO 2003	
SEC: 9	2194/HORA 17:00

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **EMERGENCIA DE MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 1º.**OBJETIVO. Fíjase como objetivo de interés nacional la implementación de un sistema de utilización racional de los recursos fiscales y de los instrumentos económicos y financieros, para superar la situación de crisis de los Municipios que sean declarados en emergencia, en el marco de políticas decididas y aplicadas con el consenso de todos los sectores involucrados.

**ARTÍCULO 2º.**EMERGENCIA. Declárase en emergencia económica y financiera a los Municipios que, al momento de entrada en vigencia de la presente ley, estén comprendidos en situaciones donde concurren, al menos, 2 (dos) de los siguientes extremos

1. que adeuden a sus empleados 4 (cuatro) o más meses de salarios.
2. que su recaudación tributaria hubiera disminuido en un 30% (treinta por ciento) comparada con la que tenía al 1/1/02.
3. que el nivel de su endeudamiento total con terceros comprometa más del 50% (cincuenta por ciento) de la coparticipación que tiene asignada.
4. que el ingreso "per cápita" de su población no alcance a superar el 50% (cincuenta por ciento) del ingreso "per cápita" nacional, de acuerdo a las últimas mediciones del INDEC.
5. que el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) alcance, al menos, al 110% (ciento diez por ciento) del índice nacional, de acuerdo a las últimas mediciones del INDEC.
6. que la tasa de desempleo de su población alcance, al menos, al 110% (ciento diez por ciento) de la tasa de desempleo nacional, de acuerdo a las últimas mediciones del INDEC.

Una vez que se haya constatado el cumplimiento de los requisitos previstos en el párrafo precedente del presente artículo, conforme lo establecido en el Artículo 5ª, punto 1. la CONAEM (Consejo Nacional de Emergencia Municipal), por donde corresponda, dictará la Resolución de declaración de emergencia en cada caso concreto.

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**ARTÍCULO 3°.** CONAEM. Créase el Consejo Nacional de Emergencia Municipal, que se integrará con el Secretario General de Municipios de la Nación, en representación del Poder Ejecutivo Nacional; con 1 (uno) representante por cada uno de los Poderes Ejecutivos Provinciales; con un (1) representante de cada uno de los Poderes Ejecutivos Municipales; con dos (2) Senadores Nacionales en representación de la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Senadores de la Nación, elegidos por esa Comisión; y con dos (2) Diputados Nacionales en representación de la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Diputados de la Nación, elegidos por esa Comisión.

Los legisladores nacionales deberán pertenecer a distintos partidos políticos.

**ARTÍCULO 4°.** FUNCIONAMIENTO. El Consejo Nacional de Emergencia Municipal funcionará con:

- 1- Una Asamblea, integrada por todos los miembros previstos en el artículo 3°.
- 2- Una Mesa Ejecutiva, elegida por la Asamblea en su primera reunión, e integrada por :
  - El Secretario General de Municipios de la Nación.
  - Tres (3) representantes de los Poderes Ejecutivos Provinciales.
  - Cinco (5) representantes de los Poderes Ejecutivos Municipales.
  - Dos (2) representantes de los Legisladores Nacionales.

La integración de la Mesa Ejecutiva deberá respetar los porcentajes de distribución política que los distintos partidos tienen obtenidos en la Cámara de Diputados de la Nación.

**ARTÍCULO 5°.** FUNCIONES. Las funciones del Consejo Nacional de Emergencia Municipal (CONAEM) son:

1. Constatar el cumplimiento de los requisitos previstos en el primer párrafo del artículo 2ª para la aplicación de la emergencia que allí se declara a cada caso concreto.
2. Implementar la coordinación federal de acciones para el cumplimiento de la presente Ley, mediante el estudio,

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

asesoramiento, presentación de propuestas e instrumentación de políticas en tal sentido.

3. Seguimiento y evaluación de los resultados de las políticas aplicadas, tanto por Municipios como con carácter general, de conformidad con lo previsto en el Artículo 9<sup>a</sup>.
4. Garantizar el carácter federal del sistema que se instrumentará, procurando la participación efectiva de todos los sectores involucrados a través de la integración de comisiones de trabajo representativas.

**ARTÍCULO 6°.** REGLAMENTACIÓN. Todo lo referido al funcionamiento de los cuerpos que integran el Consejo Nacional de Emergencia Municipal, tanto en lo que hace a la elección de los representantes que los integrarán, a la periodicidad de las deliberaciones, como a las formas y mayorías necesarias para adoptar decisiones, será determinado por vía reglamentaria.

**ARTÍCULO 7°.** PERSONAL. Todos los recursos de personal que fueren necesarios para el desarrollo de las políticas que se adoptarán o para el funcionamiento de los nuevos órganos que se creen por la presente ley o por vía de reglamentación, se cubrirán con adscripciones o reasignaciones de los agentes públicos y funcionarios que ya integran las plantas de personal nacionales, provinciales y municipales, quienes conservarán su actual rango escalafonario y nivel de remuneración.

**ARTÍCULO 8°.** ACCIONES. En el marco de los objetivos fijados y de la emergencia declarada en los Artículos 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup>, respectivamente, de la presente Ley, la CONAEM (Consejo Nacional de Emergencia Municipal), instrumentará las siguientes acciones:

1. Implementará un sistema de cumplimiento de las obligaciones en moneda extranjera asumidas por los Municipios con terceros, ya sean personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, y organismos multilaterales de crédito, previa verificación de su legitimidad por los Tribunales de Cuentas u organismos similares de las Provincias y siempre que se hubieren cumplido las normativas sobre endeudamiento vigentes al momento de contraerse la obligación.

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

2. Instrumentará un sistema de verificación de créditos de terceros, con la intervención de Tribunal de Cuentas de la Provincia correspondiente, cancelándose exclusivamente aquellos créditos que obtuvieren la conformidad de dicho organismo.
3. Concertará la fijación de precios mínimos para todos los servicios de uso necesario para los Municipios, para establecer presupuestos previsibles en esa Materia durante la vigencia de la emergencia.
4. Concertará la fijación de un precio especial para el gasoil que utilicen los Municipios, el que se aplicará sobre la cantidad de combustible que resulte del promedio de consumo de los últimos cinco (5) años anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.
5. Bonificará hasta en un 50% (cincuenta por ciento), según las disponibilidades financieras existentes en el Fondo Fiduciario, las tasas de interés que se hayan pactado en las obligaciones asumidas por los Municipios o las que se pactaren, como consecuencia de haberse concertado su refinanciación
6. Concertará, a fin de cancelar el endeudamiento de los Municipios y según las disponibilidades financieras del Fondo Fiduciario, quitas, esperas, prórrogas y refinanciaciones.

**ARTÍCULO 9°.** DURACION. La emergencia económica y financiera de los Municipios durará cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Transcurridos los dos (2) primeros años de su vigencia, la CONAEM (Consejo Nacional de Emergencia Municipal) elevará un informe a la Autoridad de Aplicación, con la evaluación sobre los efectos de las acciones aplicadas en el Municipio, precisando sus aspectos positivos y negativos, y aconsejando respecto de su mantenimiento o modificación en el futuro, pudiéndose, en caso de necesidad, prorrogar la vigencia de la emergencia por otro plazo similar.

**ARTÍCULO 10°** PREMISAS. El régimen de la presente ley se articula sobre el estricto cumplimiento de las siguientes premisas:

1. Análisis del endeudamiento total de los Municipios declarados en emergencia, de su capacidad de recaudación y de la situación socioeconómica de sus habitantes.

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

2. Fijación de un orden de prioridades elaborado por Municipio, a partir del mayor desequilibrio social, económico y financiero que registren.
3. Determinación de acciones que aseguren a los municipios:
  - regularizar los atrasos en los pagos de sueldos a sus empleados.
  - refinanciar razonablemente las obligaciones contraídas con terceros.
  - recuperar su capacidad de generar ocupación laboral genuina para sus habitantes.
  - recuperar su capacidad de recaudación.
  - Elaborar programas de recuperación de la zona ó municipio que corresponda, conforme a sus características de producción, que apunten a mejorar el futuro del lugar a partir de convenios multilaterales y multidisciplinares con organismos técnicos nacionales ó provinciales.
4. Promoción de la Integración de zonas o regiones conformadas entre Municipios con intereses comunes.

**ARTÍCULO 11°.** TRANSPARENCIA . Todas y cada una de las acciones que se adoptaren en cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley quedan sometidas a los procedimientos de control interno y externo de los organismos previstos en la Ley N° 24.156, garantizándose de tal manera su efectiva transparencia.

**ARTÍCULO 12°.** AUTORIDADES DE APLICACIÓN. El Consejo Nacional de Emergencia Municipal ( CONAEM), a través de su Mesa Ejecutiva, será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 13°.** FONDO FIDUCIARIO. Constitúyese un Fondo Fiduciario para la Emergencia Municipal el cual, en las condiciones previstas en la presente Ley y en el Contrato de Fideicomiso a suscribirse entre el Estado Nacional (fiduciante) y el Banco de la Nación Argentina (fiduciario) en el que resultarán beneficiarios de la administración del capital fideicomitado los municipios declarados en emergencia, tendrá el siguiente objeto:

- 1.- Posibilitar la recuperación social, económica y financiera de los municipios declarados en emergencia.

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

- 2.- Asistir y financiar políticas que aseguren la regularización de los pagos de los salarios de los empleados de los municipios.
- 3.- Asistir y financiar programas cuyo principal objetivo sea asegurar la puesta en práctica por los municipios de políticas de mejoramiento del gasto social, de promoción del desarrollo integral de su población y de fortalecimiento institucional.
- 4.- Asistir y financiar programas que contemplen el saneamiento de las deudas asumidas por los municipios con terceros, su renegociación y/o cancelación.
- 5.- Asistir y financiar programas de capacitación, perfeccionamiento y especialización de los empleados de los municipios, así como de aquellas personas beneficiarias de planes sociales, para promover la creación de bolsas de trabajo que les faciliten la obtención de una salida laboral.

**ARTÍCULO 14ª** ADMINISTRACIÓN. El Fondo Fiduciario podrá adquirir derechos y contraer obligaciones y será administrado por un Consejo integrado por un Presidente, un Secretario Ejecutivo y un Coordinador, designados por el Ministro de Economía de la Nación.

**ARTÍCULO 15ª**. SEDE Y CONTROL. El Fondo Fiduciario se constituirá en la casa central del Banco de la Nación Argentina y funcionará bajo el control y moritreo de los organismos de la Superintendencia de Entidades Financieras y Bancarias del Banco Central de la República Argentina.

**ARTÍCULO 16ª** CAPITAL FIDEICOMITIDO. El capital fideicomitido que administrará el Fondo Fiduciario para la Emergencia Municipal se integrará con los siguientes bienes:

1. El producido de cánones y multas que las empresas concesionarias de servicios públicos adeuden al Estado Nacional, al momento de entrada en vigencia de la presente ley así como también la deuda que por tales conceptos se devengare en el futuro, a cuyo efecto éste cederá la propiedad fiduciaria sobre esos créditos al Banco de la Nación Argentina al suscribir el correspondiente Contrato Fiduciario con la institución bancaria mencionada, en las condiciones que allí se establecieron.
2. Modifícase el artículo 19 de la Ley Nª 23966, el que quedará redactado de la siguiente manera: "El producido de los

# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

- impuestos establecidos en los capítulos I y II del presente título se distribuirá entre el Tesoro Nacional, las Provincias, el Fondo Nacional de la Vivienda (Ley N<sup>a</sup> 21.581) y el Fondo Fiduciario para la Emergencia Municipal, de conformidad con los siguientes porcentajes: Tesoro Nacional el 20% (veinte por ciento); Las Provincias el 25% (veinticinco por ciento); Fondo Nacional de la Vivienda el 40% (cuarenta por ciento) y Fondo Fiduciario para la Emergencia Municipal el 15% (quince por ciento)”.
3. Modificase el artículo 16<sup>a</sup> del capítulo II, del Decreto N<sup>a</sup> 1381/01, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Transfieranse al Fideicomiso de Infraestructura Hídrica los montos provenientes de la aplicación de la Tasa de Infraestructura Hídrica, previa afectación al Fondo Fiduciario para la Emergencia Municipal del 10% (diez por ciento) de lo recaudado por la Tasa a que hace referencia el artículo 1<sup>a</sup> del presente Decreto”.
  4. Modificase el inciso a) del artículo 17<sup>a</sup> del capítulo II del Decreto 1381/01, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Los recursos provenientes de la tasa de Infraestructura Hídrica neto de la afectación prevista en el artículo 16<sup>a</sup> del presente Decreto”.
  5. Modificase el artículo 18<sup>a</sup> del capítulo II, del Decreto 976/01 el que quedará redactado de la siguiente manera: “Transfiéranse al Fideicomiso los montos provenientes de la aplicación de la Tasa sobre el Gasoil previa afectación al Fondo Fiduciario para la Emergencia Municipal del 10% (diez por ciento) de lo recaudado por la Tasa a que hace referencia el artículo 1<sup>a</sup> del presente Decreto”.
  6. Modificase el inciso a), del artículo 20 del capítulo II del Decreto N<sup>a</sup> 976/01 el que quedará redactado de la siguiente manera: “Los recursos provenientes de la Tasa sobre el Gasoil neto de la afectación prevista en el artículo 18 del presente Decreto”.
  7. Los recursos que en el futuro provengan de préstamos otorgados por instituciones multilaterales o nacionales de crédito, destinados a la Reforma del Estado.
  8. Una contribución obligatoria, de carácter extraordinario, a realizar por las Empresas cuyas deudas sean superiores a los 3.000.000 U\$S (tres millones de dólares estadounidenses), a la fecha de la pesificación estipulada mediante el Decreto del PEN número 214/02, la que surgirá de la aplicación de una alícuota del 5% (cinco por ciento) sobre el monto de la deuda.

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

9. Los recursos provenientes de la reasignación de partidas presupuestarias que realizará el Jefe de Gabinete de Ministros en uso de las facultades conferidas por el Artículo 16<sup>a</sup> de la Ley N<sup>o</sup> 25.725 y los que en el futuro le asignen el presupuesto nacional o los presupuestos provinciales.
10. El producido de sus operaciones o la renta de sus activos.
11. Donaciones y legados que recibiere.

**ARTÍCULO 17°.** AGENTE FINANCIERO. El Banco de la Nación Argentina actuará como agente financiero del Fondo Fiduciario, pudiendo adelantarle hasta el 70% (setenta por ciento) del valor de mercado de los bienes afectado al fideicomiso, así como facilitarle los recursos humanos y de apoyo para su funcionamiento. El Banco de la Nación Argentina no percibirá comisión alguna por su cometido, pero recuperará todos los gastos en que incurriere.

**ARTÍCULO 18°.** REGISTRO CONTABLE. El Banco de la Nación Argentina llevará, por separado, el registro contable de las operaciones que realice el Fondo Fiduciario para la Emergencia Municipal. Dicho registro, a su vez, se confeccionará individualizando cada municipio "beneficiario".

El Banco de la Nación Argentina (fiduciario) deberá rendir cuenta al Estado Nacional (fiduciante) y al municipio "beneficiario" ó a la Provincia respectiva. En caso de resultar saldo deudor para éstos últimos, se considerará de plazo vencido.

El "fiduciario" podrá convenir con el municipio "beneficiario" o la Provincia respectiva el plazo, tasa de interés, garantías y demás condiciones que correspondan para la cancelación de dicho saldo.

**ARTÍCULO 19°.** GESTIÓN. Sobre la base de la cartera de créditos fideicomitidos el Fondo Fiduciario gestionará la obtención de recursos ante gobiernos extranjeros, organismos multilaterales e inversores privados. A tal efecto, podrá proceder a la venta de la cartera de créditos, entregando certificados de participación en el Fondo Fiduciario. Estos certificados se venderán por el valor presente de las carteras, sobre la base de una tasa de descuento a determinar de mutuo acuerdo con sus compradores. Los adquirentes de los títulos cobrarán el capital con más los



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

intereses estipulados al momento de formalizarse las respectivas compras.

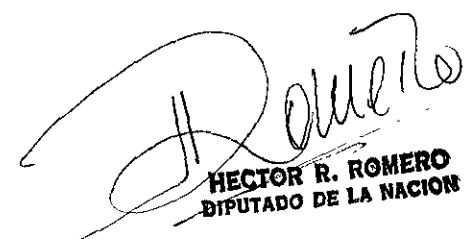
**ARTÍCULO 20°.** EFECTACION . Los bienes fideicomitidos serán destinados por el "fiduciario" exclusivamente a la realización de todos los actos que fueren necesarios para el cumplimiento del objeto del Fondo Fiduciario establecido en el artículo 13° de la presente ley, requiriendo, en su caso, del municipio "beneficiario" o de la Provincia respectiva el otorgamiento de las garantías adecuadas.

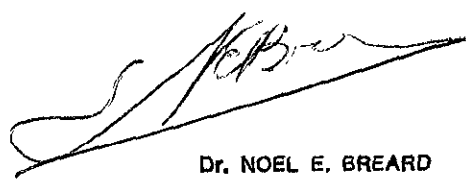
**ARTÍCULO 21°.** PLAZO. Una vez cumplido su objeto o en el plazo de 5 (años) contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley ó la extención en el tiempo prevista en el artículo 9ª, lo que ocurra primero, se disolverá el Fondo Fiduciario para la Emergencia Municipal, quedando su liquidación y el cumplimiento de los convenios existentes a cargo de los funcionarios que designe el Ministro de Economía de la Nación.

o

**ARTÍCULO 22°.** De forma.

  
ARQ. LILLIANA A. BAYONZO  
DIPUTADA DE LA NACIÓN

  
HECTOR R. ROMERO  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

  
Dr. NOEL E. BREARD  
DIPUTADO DE LA NACIÓN